

aplicación de los reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad y de la sanidad exterior.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 12 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

ANEXO I

Denominación de venta

Denominación de venta aplicable a la carne de vacuno en relación con la categoría del animal establecida en función de su sexo y edad:

Denominación de venta	Sexo	Edad
Ternera. Añojo.	Macho o hembra.	Hasta 14 meses.
	Macho o hembra.	Mayor de 14 hasta 24 meses.
Novillo o novilla. Cebón.	Macho o hembra.	Mayor de 24 hasta 48 meses.
	Macho castrado.	Menor o igual a 48 meses.
Buey. Vaca. Toro.	Macho castrado.	Mayor de 48 meses.
	Hembra.	Mayor de 48 meses.
	Macho.	Mayor de 48 meses.

23403 REAL DECRETO 1745/2003, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.

La experiencia acumulada desde la promulgación del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, así como la evolución que ha experimentado el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, hacen necesario modificarlo, en el sentido de incrementar las retribuciones de los soldados

de menos de dos años de servicio, a los que se equipara al resto del personal de su mismo empleo, y la modificación del complemento de incorporación, de forma que incentive el ingreso en las Fuerzas Armadas.

No obstante, la significativa mejora que comporta esta equiparación y el coste global que la medida entraña aconsejan que su aplicación se gradúe temporalmente en el extranjero, hace necesario equiparar las indemnizaciones que debe percibir este personal con las del personal militar.

Por otro lado, la participación o cooperación de personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero, así como en navegaciones de forma que alcance su plena virtualidad transcurrido el año 2004.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de la autorización concedida al Gobierno, en el artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas, para adecuar el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adaptándolo a su estructura jerarquizada, las peculiaridades de la carrera militar y la singularidad de los cometidos asignados, es necesario modificar el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio.*

El Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«2. Retribuciones complementarias de carácter general.

1.º El complemento de empleo retribuirá la distinta responsabilidad según el empleo militar que se ostente, derivada del ejercicio de la profesión militar. Dicho complemento estará de acuerdo con la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas. Los empleos de Teniente y Alférez tendrán el mismo complemento de empleo.

Su cuantía será la establecida para los niveles de complemento de destino asignados a los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, y que se señalan en el anexo II.2, excepto los correspondientes a los oficiales generales cuya cuantía será la fijada en el anexo II.1.

2.º El componente general del complemento específico es la parte del complemento específico que se percibe en función del empleo ostentado, sin que ello suponga una relación directa con el orden jerárquico, en las cuantías mensuales que se detalla en el anexo III.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«3. El complemento por incorporación se percibirá por los soldados profesionales de tropa y marinería, por una sola vez, al firmar el compromiso inicial. Su cuantía será igual a la de un sueldo mensual asignado al grupo de clasificación D.»

Tres. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«4. Los alumnos de la enseñanza militar de formación no devengarán retribuciones complementarias, salvo en los periodos de prácticas en unidades contemplados en sus respectivos planes de estudio, en los que percibirán el 100 por cien del complemento de empleo correspondiente al empleo efectivo equivalente al suyo, así como las retribuciones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 de este reglamento que pudieran corresponderles.

Aunque las cuantías de referencia responden a una periodicidad mensual, éstas se abonarán por días.»

Cuatro. Se añaden las disposiciones adicionales octava y novena, que tendrán la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero.*

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe o coopere en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero percibirá las retribuciones que le correspondan por su puesto de trabajo, excluido el complemento de productividad, en su caso, así como una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que se desarrolla su actividad en aquéllas durante su permanencia en territorio extranjero, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.

Cuando, para el cálculo de la indemnización, en dicho artículo se cita el complemento de dedicación especial, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, se entenderá que se refiere respectivamente al complemento de productividad, complemento de destino y complemento específico en el caso del personal funcionario y del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

En el caso del personal laboral, el complemento de dedicación especial se sustituirá por un importe igual al 25 por ciento del salario base, y la suma del sueldo, complemento de empleo y componente general del complemento específico por la suma del salario base, el componente singular de puesto, si su puesto de trabajo lo tiene asignado, y el complemento personal de unificación, en los casos en que los perciba.

Esta indemnización será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición adicional novena. *Del personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas que participe en navegaciones en el extranjero.*

El personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas que

participe en navegaciones en el extranjero percibirá una indemnización que retribuirá las especiales condiciones en que desarrolla su actividad, y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento, teniendo en cuenta que cuando se cita un porcentaje de trienios, al referirse al personal laboral quiere decir antigüedad más complemento personal de antigüedad.

Esta indemnización será incompatible con las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del anexo II, que queda redactado como sigue:

«2. Resto de empleos.

Empleos	Niveles
Coronel, Capitán de Navío	29
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	28
Comandante, Capitán de Corbeta	27
Capitán, Teniente de Navío	26
Teniente, Alférez de Navío	24
Alférez, Alférez de Fragata	24
Suboficial Mayor	23
Subteniente	22
Brigada	21
Sargento Primero	19
Sargento	18
Cabo Mayor	17
Cabo Primero	16
Cabo	14
Soldado	12»

Seis. Se modifica apartado 2 del anexo III, que queda redactado como sigue:

«2. Resto de empleos.

Empleos	Importe mensual	
	Pesetas	Euros
Coronel, Capitán de Navío	97.544	586,25
Teniente Coronel, Capitán de Fragata	66.860	401,84
Comandante, Capitán de Corbeta	41.576	249,88
Capitán, Teniente de Navío	35.360	212,52
Teniente, Alférez de Navío	11.475	68,97
Alférez, Alférez de Fragata	21.715	130,51
Suboficial Mayor	78.590	472,34
Subteniente	63.272	380,27
Brigada	22.962	138,00
Sargento Primero	19.626	117,95
Sargento	10.691	64,25
Cabo Mayor	34.504	207,37
Cabo Primero	22.721	136,56
Cabo	12.221	73,45
Soldado	12.220	73,44»

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable durante 2004 al complemento de empleo y al componente general del complemento específico que deben percibir los soldados profesionales de tropa y marinería con menos de dos años de servicio.*

Durante el año 2004, los soldados profesionales de tropa y marinería con menos de dos años de servicio

devengarán el 75 por ciento de las cuantías correspondientes al complemento de empleo y al componente general del complemento específico señalados en el artículo 5.2.1.º y 2.º, para los soldados, cuyos importes se reflejan en los anexos II.2 y III.2.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el mes de septiembre de 2004, teniendo en cuenta la evolución presupuestaria y la del propio proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, se reconsiderará el momento de la plena aplicación de este real decreto que, de otra forma, tendrá lugar el 1 de enero de 2005.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrara en vigor el día 1 de enero de 2004.

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

23404 *REAL DECRETO 1748/2003, de 19 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2003.*

La Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón municipal, y su desarrollo reglamentario, aprobado por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, establecen que los ayuntamientos deben remitir, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones mensuales que se vayan produciendo en los datos de sus Padrones municipales al Instituto Nacional de Estadística para que éste, en cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, realice las comprobaciones oportunas para subsanar posibles errores y duplicidades.

Efectuadas dichas comprobaciones, el Instituto Nacional de Estadística ha obtenido una cifra de pobla-

ción para cada municipio, que ha utilizado para contrastar con los resultados numéricos de la revisión anual enviados por los ayuntamientos según lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales y, cuando no se ha llegado a alcanzar un acuerdo, ha sometido al Consejo de Empadronamiento para su informe, de acuerdo con el artículo 82.1 del citado reglamento, las discrepancias con la cifra de población aprobada por los ayuntamientos.

El Consejo de Empadronamiento, en cumplimiento de las funciones que le atribuyen el artículo 17.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 85 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, ha informado sobre las discrepancias entre los ayuntamientos y el Instituto Nacional de Estadística, así como sobre la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles que la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística eleva, a través del Ministro de Economía, al Gobierno para su aprobación, y ha emitido el preceptivo informe favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de cifras oficiales.*

Se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión padronal referida al 1 de enero de 2003, con efectos del 31 de diciembre de 2003, en cada uno de los municipios españoles.

Artículo 2. *Publicación.*

El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las cifras de población oficiales de cada uno de los municipios españoles, cuyo resumen provincial y por comunidades autónomas, junto con las poblaciones correspondientes a las capitales de provincia e islas, figuran en el anexo de este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO